

Acuerdo

Registro digital: 6111

Instancia: Pleno OAJ

Duodécima Época

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Publicación: viernes 09 de enero de 2026 10:10 h

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TÍTULO I CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1. Las presentes Condiciones Generales de Trabajo se establecen entre el Poder Judicial de la Federación y el Sindicato mayoritario y rigen las relaciones de trabajo con las personas servidoras públicas, en términos de lo establecido por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; 2, 3, 87, 88 y 90 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y demás disposiciones jurídicas aplicables y son obligatorias para el Órgano de Administración Judicial, Tribunal de Disciplina Judicial, Suprema Corte de Justicia de la Nación, los órganos jurisdiccionales, auxiliares, unidades administrativas, personas servidoras públicas y Sindicatos, se aplicarán en lo que resulte conducente.

El Poder Judicial de la Federación, con la opinión del Sindicato mayoritario, podrá fijar obligaciones complementarias o particulares para la adecuada aplicación de estas Condiciones, siempre que no contravengan los derechos humanos de las personas servidoras públicas.

Estas Condiciones Generales serán revisadas con base en los principios de progresividad e irreductibilidad, preferentemente en el mes de junio, previo a que se cumplan los tres años que establece la Ley Reglamentaria, en cuya actividad participarán Comisiones de ambas partes, integradas, cada una, por al menos cinco personas servidoras públicas.

Para el conocimiento de estas Condiciones Generales, una vez publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, se difundirán en los portales de Internet e Intranet del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 2. Las Condiciones Generales tienen por objeto establecer:

- I. La calidad y eficiencia en la prestación del servicio;
- II. Las percepciones y prestaciones que deberán otorgarse;
- III. Las disposiciones disciplinarias y la forma de aplicarlas;
- IV. Las medidas que deben adoptarse para prevenir la realización de riesgos de trabajo;

V. Las demás que fueren convenientes para obtener mayor seguridad, regularidad y eficacia en la prestación del servicio;

VI. Los derechos y obligaciones del Poder Judicial de la Federación, de las personas servidoras públicas, del Sindicato y sus representantes; y

VII. Las demás disposiciones que se estimen convenientes para obtener mayor seguridad y eficacia en el trabajo.

Los casos no previstos en estas Condiciones Generales serán resueltos por el Pleno del Órgano de Administración Judicial con base en lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; la Ley Federal del Trabajo; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; y demás disposiciones aplicables.

Artículo 3. Para los efectos de estas Condiciones Generales se entenderá por:

I. Acuerdos: Acuerdos Generales emitidos por el Pleno del Órgano de Administración Judicial, el Comité de Gobierno y Administración y Acuerdos emitidos por las Comisiones;

II. Anticipo de Sueldo. Beneficio que se otorga una vez al año a las personas servidoras públicas con nombramiento indefinido, ante graves eventualidades y excepcionales que pongan en riesgo la integridad física, la vida, la salud, la libertad y el patrimonio familiar de las personas servidoras públicas o de sus ascendientes o descendientes, así como para cualquier otra causa análoga;

III. Comisión: Autorización a una persona servidora pública para desempeñar temporalmente un cargo distinto al de su nombramiento;

IV. Comisión de Administración: Comisión de Administración del Órgano de Administración Judicial;

V. Comisión Mixta de Escalafón: Comisión Mixta de Escalafón de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

VI. Comisión de Conflictos: Comisión de Conflictos Laborales del Tribunal de Disciplina Judicial;

VII. Comisión Mixta de Seguridad: Comisión Mixta de Seguridad y Salud en el Trabajo;

VIII. Comité de Gobierno: Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

IX. Compensación garantizada o de apoyo: Asignación que se otorga a las personas servidoras públicas de mando y homólogo, así como al personal operativo de manera regular y fija, en función del nivel salarial autorizado en los tabuladores del Poder Judicial de la Federación;

X. Comité Ejecutivo: Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación;

XI. Condiciones Generales: Condiciones Generales de Trabajo de las personas servidoras públicas a cargo del Poder Judicial de la Federación;

XII. Escuela Judicial: Escuela Nacional de Formación Judicial;

XIII. Escalafón: Sistema organizado para efectuar promociones y operar el sistema de permutas en el Poder Judicial de la Federación;

XIV. Instituto: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

XV. Ley: Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

XVI. Ley de Carrera: Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación;

XVII. Ley del Instituto: Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

XVIII. Ley Reglamentaria: Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;

XIX. Lineamientos: Los instrumentos normativos derivados de los Acuerdos Generales emitidos por los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación;

XX. Manual de Remuneraciones: Manual que Regula las Remuneraciones de las Personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación;

XXI. Manual de Puestos: Manual General de Puestos del Poder Judicial de la Federación;

XXII. Nombramiento definitivo: Es el que se otorga de forma permanente para cubrir una plaza definitiva que se encuentra vacante, ya sea de base o de confianza, respecto de la cual no exista titular;

XXIII. Nombramiento por obra determinada: El que se otorga en una plaza temporal para realizar una labor específica que durará hasta en tanto subsista la obra motivo del nombramiento;

XXIV. Nombramiento interino: El que se otorga por un plazo de hasta seis meses para cubrir de forma temporal una plaza de base, definitiva que se encuentre vacante, respecto de la cual puede o no existir titular;

XXV. Nombramiento por tiempo fijo: El que se otorga para cubrir otra plaza temporal por un periodo previamente definido o que se encuentre acotado por alguna condición;

XXVI. Nombramiento provisional: El que se otorga por un plazo mayor a seis meses para cubrir de forma temporal una plaza definitiva que se encuentra vacante, ya sea de base o de confianza, respecto de la cual existe titular;

XXVII. Órganos auxiliares: Son los determinados en el artículo 103 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

XXVIII. Órganos del Poder Judicial de la Federación: Son los referidos en el artículo 1° de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

XXIX. Órgano de Administración: Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación;

XXX. Permuta: Es el intercambio de puestos de trabajo de igual categoría entre dos personas servidoras públicas que cuentan con nombramiento definitivo y con la autorización por escrito de

sus respectivos titulares o, en su caso, por la Comisión Mixta de Escalafón;

XXXI. Persona servidora pública: Trabajadora o trabajador con nombramiento debidamente expedido, que presta un servicio físico, intelectual o de ambos géneros en una plaza adscrita a un órgano jurisdiccional o área administrativa a cargo del Poder Judicial de la Federación.

XXXII. Persona servidora pública de base: Es aquella que tiene la calidad de inamovible respecto de una plaza definitiva, en términos de la normatividad aplicable;

XXXIII. Persona servidora pública de confianza: Es aquella a la que se refieren los artículos 246 y 247 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

XXXIV. Poder Judicial: Poder Judicial de la Federación;

XXXV. Prima quinquenal: Complemento a la percepción ordinaria mensual que se otorga a las personas servidoras públicas, prevista en el artículo 34 de la Ley Reglamentaria, en razón de la antigüedad, por cada 5 años de servicios efectivos prestados en el Gobierno Federal hasta llegar a 25 años;

XXXVI. Plaza vacante definitiva: Es aquella adscrita de manera permanente en los órganos jurisdiccionales y unidades administrativas, en las que no existe titular de la misma;

XXXVII. Plaza vacante temporal: Es aquella adscrita de manera permanente en los órganos jurisdiccionales y unidades administrativas, en las que el titular se encuentra separado del cargo;

XXXVIII. Plaza temporal: Es aquella autorizada a los órganos jurisdiccionales y unidades administrativas por el Órgano de Administración Judicial, por tiempo determinado o con vigencia sujeta a una condicionante;

XXXIX. Pleno: El Pleno del Órgano de Administración Judicial;

XL. Prestaciones nominales: Son las que se encuentran en el tabulador de sueldos, diferentes al sueldo básico;

XLI. Readscripción: Cambio de la persona servidora pública del Órgano a cargo del Poder Judicial en que presta sus servicios, a otra unidad de administrativa o jurisdiccional, respetando sus derechos laborales;

XLII. Reglamento de Escalafón: Reglamento de Escalafón de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

XLIII. Sindicato mayoritario: El Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial que cuenta con la mayoría de personas servidoras públicas afiliadas;

XLIV. Sueldo básico: Es el sueldo base más la compensación garantizada o de apoyo que refleja el tabulador;

XLV. Sueldo tabular: Total de percepciones fijas que refleja el tabulador;

XLVI. Suprema Corte: Suprema Corte de Justicia de la Nación;

XLVII. Tribunal: Tribunal de Disciplina Judicial;

XLVIII. Titulares: Ministra o Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrada o Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial, Integrante del Órgano de Administración Judicial, Magistrada o Magistrado de Circuito, Jueza y Juez de Distrito, así como personas titulares de unidades administrativas del Poder Judicial;

XLIX. Traslado: Cuando una persona servidora pública cambia de una población a otra, por necesidades del servicio;

L. Unidades administrativas: Se entenderán las unidades ejecutoras de gasto del Poder Judicial de la Federación que no realizan funciones jurisdiccionales.

LI. Vacante definitiva: La que se genera con motivo de la creación de una plaza o en virtud de que la existente queda sin titular en forma permanente; y,

LII. Vacante temporal: Aquella respecto de la cual su titular goza de una licencia.

Artículo 4. La relación laboral se entenderá establecida entre la persona servidora pública y el Poder Judicial, a través de las y los titulares del Pleno de la Suprema Corte, del Tribunal de Disciplina, de los órganos a cargo del Órgano de Administración y del Tribunal de Disciplina para los que aquella directamente preste sus servicios y se registrará por el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por los tratados de los que el Estado Mexicano forme Parte, por la Ley Reglamentaria, Ley Federal del Trabajo, Ley, Ley de Carrera, Ley del Instituto, así como los Acuerdos y demás disposiciones emitidas por el Pleno del Órgano de Administración.

Artículo 5. El Pleno a través de las personas servidoras públicas que designe y el Comité Ejecutivo del Sindicato Mayoritario tratarán directamente los asuntos relevantes y de interés colectivo de las personas servidoras públicas que ocupen una plaza de naturaleza basificable, así considerados tanto por el Poder Judicial de la Federación como por el Sindicato mayoritario.

Artículo 6. Los Sindicatos patrocinarán y representarán a sus afiliados y, en su oportunidad, acreditarán a sus miembros ante la Comisión de Conflictos del Tribunal de Disciplina, así como ante las y los titulares de los Órganos y unidades administrativas a cargo del Poder Judicial.

Artículo 7. Únicamente la Secretaria o el Secretario General del Sindicato mayoritario, mediante la toma de nota correspondiente, tiene personalidad jurídica para representar al Comité Ejecutivo ante el Poder Judicial. Dicha representación podrá delegarla a los demás integrantes del Comité Ejecutivo o a sus secretarías o secretarios generales de Sección y/o a la persona que designe, en términos de las disposiciones legales y estatutarias aplicables.

Artículo 8. Los Comités Ejecutivos Locales de las Secciones sindicales y demás representantes sindicales, podrán intervenir, a solicitud de las personas servidoras públicas de base, en asuntos laborales y procedimientos de responsabilidad administrativa de las mismas que se susciten en el ámbito de su competencia territorial, a petición expresa de aquéllas. Dicha representación se acreditará por oficio de reconocimiento del Comité Ejecutivo que corresponda.

Serán nulos los actos o acuerdos que celebren o realicen directamente las y los representantes sindicales con las personas Titulares, en forma distinta a lo establecido en el párrafo anterior.

CAPÍTULO II DEL INGRESO

Artículo 9. Para ingresar como persona servidora pública a cualquier Órgano o área a cargo del Poder Judicial, se requiere:

- I. Ser mayor de dieciséis años de edad, si el puesto requiere manejo de fondos, la edad mínima será de dieciocho años;
- II. Cumplir con el perfil que para cada puesto señale la Ley de Carrera y/o el Manual de Puestos; y
- III. Cumplir con los demás requisitos constitucionales y legales, y presentar los documentos que exijan las leyes, Reglamentos y Acuerdos, así como, en su caso, aprobar los exámenes requeridos para obtener el nombramiento respectivo.

Artículo 10. Cuando exista una plaza vacante de base de última categoría en las áreas administrativas, las y los titulares deberán tomar en cuenta la propuesta que al efecto formule el Sindicato, para ser enviada a la Dirección General de Recursos Humanos, previa verificación por parte de la o del titular de que se cumplan con los requisitos señalados en el artículo anterior, y obtenga la mayor calificación en los exámenes requeridos.

En el caso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se atenderá a lo establecido en el Título Tercero de la Ley Reglamentaria y en el artículo 6 del Reglamento de Escalafón de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CAPÍTULO III DE LOS NOMBRAMIENTOS

Artículo 11. Las personas servidoras públicas prestarán sus servicios en virtud del nombramiento expedido por el Titular. El original de este documento deberá entregárseles, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la validación por parte de la Dirección General de Recursos Humanos.

No se otorgará nombramiento alguno, sin que previamente se haya cumplido con todos los requisitos de ingreso.

El inicio de los servicios se efectuará en la fecha establecida en el nombramiento respectivo.

Artículo 12. Los nombramientos serán definitivos, de base, de confianza, interinos, provisionales, o por tiempo fijo.

Las personas servidoras públicas que cuenten con nombramientos interinos, provisionales, o por tiempo fijo, no adquirirán el derecho a la inamovilidad por el simple transcurso del tiempo, ya que este derecho sólo corresponderá a las personas servidoras públicas respecto de plazas de base vacantes y no en sustitución de otra persona servidora pública, tomando en cuenta lo previsto en el artículo 6 de la Ley Reglamentaria y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO IV DE LA JORNADA DE TRABAJO Y HORARIOS

Artículo 13. La jornada de trabajo será de ocho horas diarias, de lunes a viernes, tiempo durante el cual la persona servidora pública está a disposición de manera presencial o a distancia de los órganos a cargo del Poder Judicial para prestar sus servicios de conformidad con la legislación aplicable en materia de derechos laborales.

Artículo 14. El Órgano de Administración establecerá, mediante un Acuerdo General, el mecanismo

que regule y controle la prestación del trabajo extraordinario, el cual no podrá exceder los máximos legales establecidos en la norma.

CAPÍTULO V DE LA CALIDAD Y EFICIENCIA EN EL TRABAJO

Artículo 15. Toda persona servidora pública a cargo del Poder Judicial, tiene la obligación de realizar un servicio público de la más alta calidad y eficiencia.

Artículo 16. La calidad es el conjunto de propiedades que debe aportar la persona servidora pública a sus labores, tomando en cuenta la diligencia, pulcritud, esmero, presentación, eficacia y eficiencia en la aplicación de sus conocimientos, de acuerdo con la función encomendada.

Para efectos de la evaluación al desempeño a que se refieren los artículos 32 y 33 de la Ley de Carrera, los conocimientos se valorarán entre otros, mediante exámenes que se practiquen dentro del marco de la categoría y actividades concretas que desarrolle la persona servidora pública de que se trate.

Artículo 17. La eficiencia es el grado de energía, colaboración y dedicación que debe poner la persona servidora pública para lograr, dentro de su jornada de trabajo, el mejor desempeño de las funciones encomendadas.

La evaluación de los aspectos cuantitativos y cualitativos, se realizará conforme a la normativa que expida el Pleno.

CAPÍTULO VI DE LA SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO

Artículo 18. Las y los Titulares de los Órganos a cargo del Poder Judicial, deberán ajustarse a lo previsto en el artículo 45 de la Ley Reglamentaria y demás disposiciones aplicables para la suspensión temporal de los efectos del nombramiento de las personas servidoras públicas, sin responsabilidad para el propio Poder Judicial.

En el supuesto de personas servidoras públicas afiliadas a un Sindicato, tanto estas, como la persona titular de que se trate, deberán dar aviso previo a la organización sindical a la que pertenezcan, siempre y cuando las circunstancias lo permitan o, en su caso, inmediatamente después de que se tenga noticia de la causa de la suspensión.

Artículo 19. Ninguna persona servidora pública sindicalizada podrá ser cesada, sino por justa causa, consecuentemente, el nombramiento o designación, sólo dejará de surtir efectos conforme a lo dispuesto por los artículos 46 y 46 Bis de la Ley Reglamentaria, Ley de Carrera, y demás disposiciones aplicables emitidas por el Pleno.

CAPÍTULO VII DEL TRASLADO Y READSCRIPCIÓN

Artículo 20. Las personas servidoras públicas sólo podrán ser cambiadas de la adscripción asentada en su nombramiento, por las siguientes causas:

- I. Por traslado;
- II. Por readscripción;

III. Por permuta; y

IV. Por resolución del Pleno del Órgano de Administración o quien corresponda, del Tribunal de Disciplina, siempre y cuando no se modifiquen las condiciones laborales.

Artículo 21. En todo traslado de las personas servidoras públicas, se observará en lo conducente lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley Reglamentaria.

Artículo 22. La readscripción distinta a la derivada de responsabilidad administrativa de la persona servidora pública podrá realizarse unilateralmente por el Órgano de Administración, siempre y cuando no se modifiquen las condiciones laborales.

Artículo 23. Las personas servidoras públicas con nombramiento de base de los órganos o unidades administrativas a cargo del Poder Judicial, podrán realizar permuta de empleo, siempre y cuando tengan nombramientos en el mismo puesto y rango con la autorización de los Titulares respectivos.

Para el caso de la Suprema Corte, se realizará de conformidad con el procedimiento y los lineamientos que al efecto expida la Comisión de Escalafón.

CAPÍTULO VIII DEL SALARIO

Artículo 24. Salario es la retribución que debe pagarse a la persona servidora pública que preste su servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de un nombramiento expedido.

Artículo 25. Las personas servidoras públicas recibirán su salario, prestaciones, asignaciones adicionales, reconocimientos, apoyos, premios, estímulos y gastos contenidos en estas Condiciones Generales conforme a la normatividad aplicable, los cuales no podrán ser disminuidos en cantidad a los montos vigentes a la fecha de publicación de la Reforma Constitucional de 15 de septiembre de 2024.

Artículo 26. El primer pago del salario se efectuará en días laborables, en un lapso no mayor de treinta días naturales, posteriores a la fecha en que sea validado el nombramiento en los sistemas de la Dirección General de Recursos Humanos, a través de cheque o depósito en alguna institución bancaria que designe la persona servidora pública.

Los pagos subsiguientes se harán quincenalmente, de conformidad con las políticas y lineamientos del Órgano de Administración.

El sueldo básico se conforma por el sueldo base más la compensación garantizada o de apoyo, que se toma en cuenta para cubrir el aguinaldo y las aportaciones de seguridad social al Instituto, mismo al que se aplicarán los incrementos salariales que se autoricen.

Artículo 27. Los salarios devengados por las personas servidoras públicas serán cubiertos de conformidad con el calendario y formas de pago aprobadas por el Órgano de Administración.

Artículo 28. Cuando los días de pago coincidan con días festivos, de descanso semanal y obligatorio, el pago deberá efectuarse el día hábil anterior.

Artículo 29. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salario de la persona servidora pública en los casos previstos en el artículo 38 de la Ley Reglamentaria o por autorización

expresa del interesado, tratándose de servicios, seguros o actividades educativas o recreativas.

Artículo 30. En el caso de pagos hechos en exceso, cualquiera que sea la causa, la Dirección General de Recursos Humanos, la Administración Regional o la Delegación Administrativa, lo comunicará por escrito a la persona servidora pública de forma detallada, procediendo el Poder Judicial por conducto del Órgano de Administración a recuperar el monto de la cantidad pagada en exceso en las quincenas subsecuentes, sin que la cantidad a descontar rebase el treinta por ciento de su ingreso, en términos de lo establecido en el artículo 38 de la Ley Reglamentaria.

En caso de que la persona servidora pública ya no labore en el Poder Judicial, la Dirección General de Recursos Humanos, la Administración Regional, la Delegación Administrativa, o la Unidad Administrativa que corresponda le requerirán el pago correspondiente.

Artículo 31. El Poder Judicial entregará a las personas servidoras públicas por concepto de aguinaldo de preferencia el tercer viernes del mes de noviembre, cuarenta días de compensación o la parte proporcional que corresponda por los días laborados y el equivalente a veinte días de salario base; en el entendido que a más tardar el 5 de enero del siguiente año, se pagarán los restantes veinte días de salario base, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 Bis de la Ley Reglamentaria.

Artículo 32. Por cada cinco años de servicios prestados en la Federación, debidamente acreditados, las personas servidoras públicas tendrán derecho al pago de una prima quinquenal, como complemento del sueldo tabular, hasta llegar a veinticinco años, conforme a los lineamientos y Acuerdos que determine el Órgano de Administración.

CAPÍTULO IX DE LAS PRESTACIONES

Artículo 33. El Órgano de Administración, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y a lo que determine el Pleno o la Comisión de Administración, podrá apoyar al Sindicato en los eventos siguientes:

- I. Día de Reyes;
- II. Día del Niño;
- III. Día de las Madres;
- IV. Día del Padre;
- V. Día de la persona servidora pública del Poder Judicial de la Federación;
- VI. Día del Artesano;
- VII. Día del Maestro;
- VIII. Jornadas vacacionales;
- IX. Día del Técnico de Servicios u Oficiales de Servicios;
- X. Fiesta de fin de año;

XI. Congreso Nacional o Convención Ordinaria, según el caso; y

XII. Torneos y Eventos Deportivos.

La entrega de los apoyos antes referidos atenderá a la membresía de las personas servidoras públicas afiliadas a los Sindicatos.

Artículo 34. El Poder Judicial con la finalidad de contribuir al mejoramiento de la calidad de vida individual y familiar, además de fomentar la cultura del ahorro entre las personas servidoras públicas a su cargo, otorgará en los meses de abril, agosto y noviembre de cada año, atendiendo al puesto y nivel salarial, un apoyo económico a las personas servidoras públicas de conformidad con los Acuerdos, Manual de Remuneraciones y lineamientos, que establezca el Pleno.

Artículo 35. Se otorgará anualmente en función al puesto y nivel jerárquico de las personas servidoras públicas, un apoyo económico por concepto de "Ayuda de Vestuario", cuyo propósito es coadyuvar al mejor desempeño de sus funciones y al cumplimiento de sus responsabilidades, de conformidad con los lineamientos que al efecto expida el Pleno del Órgano de Administración, siempre y cuando exista suficiencia presupuestal.

Artículo 36. Se entregará a cada servidor público, por sus años de servicio en el Poder Judicial, una medalla, un diploma y un incentivo de conformidad con los montos y lineamientos que establezca el Pleno y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, la temporalidad de la entrega de los referidos estímulos considerará las temporalidades establecidas por la Suprema Corte, 10 años, y para los demás órganos a cargo del Poder Judicial 15 años.

Artículo 37. A la persona servidora pública que se encuentre en situación de retiro con motivo de su jubilación; o de su pensión de retiro por edad y tiempo de servicios; o de su seguro de retiro de cesantía en edad avanzada o de vejez, se le otorgará un apoyo económico de conformidad con los montos y lineamientos que establezca el Pleno y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.

Artículo 38. Se otorgará a la persona servidora pública que se encuentre en situación de retiro, una licencia con goce de sueldo por el término de dos meses, con motivo de su jubilación; o alcanzar su pensión por retiro, por edad y tiempo de servicios o de su seguro de retiro de cesantía en edad avanzada o de vejez, como reconocimiento a las labores prestadas.

Artículo 39. Con la finalidad de proporcionar una seguridad económica y preservar el ingreso de las personas servidoras públicas ante la eventualidad de su separación del servicio público por cualquier causa, en tanto se reincorporan, en su caso, al mercado laboral, se establece un Seguro de Separación Individualizado a favor de las personas servidoras públicas de mandos medios y homólogos, quienes voluntariamente manifiesten su decisión de incorporarse a dicho beneficio.

El Poder Judicial aportará por cuenta y a nombre de la persona servidora pública un monto neto igual al que aporte ésta, que podrá ser del 2 %, 4 %, 5 % o 10 % del sueldo básico.

Artículo 40. Se establece en favor de las personas servidoras públicas de nivel operativo un Fondo de Reserva Individualizado, a quienes manifiesten voluntariamente su decisión de incorporarse a dicho beneficio.

El Poder Judicial aportará por cuenta y a nombre de la persona servidora pública un monto neto igual al que aporte ésta, que podrá ser del 2 %, 5 % o 10 % del sueldo básico.

Artículo 41. Con el fin de coadyuvar a solventar sus gastos de fin de año, las personas servidoras

públicas de mando medio y operativo del Poder Judicial, tendrán derecho a recibir un beneficio económico anual por concepto de Ayuda de Despensa, de acuerdo con los lineamientos y montos que establezca el Pleno.

Artículo 42. El Poder Judicial otorgará al personal operativo un apoyo económico mediante el cual se reconozca anualmente las labores de dicho personal, de acuerdo con los lineamientos y montos que establezca el Órgano de Administración.

Artículo 43. En caso de fallecimiento de una persona servidora pública, el Poder Judicial otorgará una Ayuda de Gastos Funerarios por la cantidad única de treinta y cinco mil pesos, para sufragar los gastos por concepto de sepelio, inhumación o cremación que se hayan realizado con motivo del fallecimiento de la persona servidora pública.

Asimismo, sus deudos tendrán derecho a la prestación denominada Pago de Defunción por el equivalente de cuatro meses de sueldo tabular más quinquenios.

La Ayuda de Gastos Funerarios y el Pago de Defunción se otorgarán únicamente cuando exista relación laboral entre el Poder Judicial y la persona servidora pública al momento de su deceso, conforme a lo establecido en los lineamientos aplicables.

Artículo 44. Las personas servidoras públicas gozarán de las prestaciones económicas y de seguridad social correspondientes, así como de los servicios de salud y asistencia médica que se otorgan conforme a la Ley del Instituto.

Artículo 45. Con el propósito de contribuir a preservar la salud de las personas servidoras públicas e impulsar la cultura de la prevención de enfermedades y padecimientos, el Poder Judicial, en coordinación con los Sindicatos, implementará programas anuales de actividades deportivas y antiestrés. Asimismo, programas anuales para la práctica de exámenes médicos periódicos que permitan detectar y, en su caso, evitar enfermedades graves o padecimientos crónico-degenerativos.

Artículo 46. Con la finalidad de contribuir a la protección de la salud de las personas servidoras públicas, se les otorgará un apoyo para la adquisición de anteojos de conformidad con los lineamientos que establezca el Pleno en cada ejercicio presupuestal.

Artículo 47. El Poder Judicial contratará un seguro de gastos médicos mayores que cubra a las personas servidoras públicas, así como a su cónyuge e hijos menores de veinticinco años, solteros y dependientes económicos, ante la eventualidad de un accidente o enfermedad cubierta que requiera atención médica.

Las personas servidoras públicas tendrán la opción de potenciar dicho seguro, quedando a su cargo el pago de la diferencia que resulte por la prima que establezca la aseguradora, a través del descuento vía nómina.

Artículo 48. Se establece un Plan de Prestaciones Médicas Complementarias y de Apoyo Económico Extraordinario para las personas servidoras públicas de acuerdo con los lineamientos emitidos por el Pleno del Órgano de Administración.

Artículo 49. El Poder Judicial, en coordinación con el Sindicato mayoritario, anualmente dará el apoyo necesario para fomentar el deporte, cubriendo el costo de uniformes, renta de canchas y honorarios de arbitrajes, que en su caso requieran las personas servidoras públicas, para desarrollar la disciplina individual y/o colectiva que hubieren elegido, de conformidad con los

programas sociales y culturales establecidos por el Órgano de Administración.

Artículo 50. Las personas servidoras públicas podrán obtener becas para su desarrollo profesional conforme a los Acuerdos Generales que emita el Órgano de Administración; así como capacitación de conformidad a los programas que se autoricen para tal efecto.

Artículo 51. Las personas servidoras públicas y sus hijos que se encuentren realizando estudios profesionales, tendrán acceso al préstamo de libros a domicilio en las bibliotecas del Órgano de Administración, cumpliendo los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables.

Artículo 52. Se otorgará con motivo del "Día de las Madres" y "Día del Padre", un apoyo económico a las personas servidoras públicas que se encuentren en esos supuestos, de conformidad con los padrones proporcionados por los sindicatos y por la Dirección General de Servicios al Personal; asimismo, se otorgará un día de asueto en los términos establecidos en los Acuerdos.

Dichos estímulos serán únicos, independientemente de los hijos que tengan.

Artículo 53. Las personas servidoras públicas disfrutarán de sábado y domingo como días de descanso semanal con goce de sueldo íntegro, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Las personas servidoras públicas atenderán asuntos fuera de la jornada laboral en casos extraordinarios; siempre y cuando el órgano de su adscripción deba cubrir el esquema de guardia para la atención de asuntos urgentes o deba dar seguimiento a los mismos dentro del esquema conocido como "guardia baja", así como en las visitas de inspección, observando desde luego la extensión máxima de tiempo extraordinario de nueve horas a la semana.

Del mismo modo las personas servidoras públicas adscritas a unidades administrativas, en casos extraordinarios y debidamente justificados, atenderán asuntos fuera de la jornada laboral en la modalidad de teletrabajo; salvo que tengan algún impedimento para ello, en cuyo caso podrán presentarse en su adscripción observando desde luego la extensión máxima de tiempo extraordinario de nueve horas a la semana.

Artículo 54. Las personas servidoras públicas del Poder Judicial que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos períodos vacacionales entre los periodos de sesiones, acorde a lo dispuesto en el artículo 225 de la Ley y, en su caso, se aplicará adicionalmente lo previsto en el numeral 30 de la Ley Reglamentaria.

En el caso de que por necesidades del servicio una persona servidora pública no pudiese hacer uso de sus vacaciones en los periodos respectivos, disfrutará de ellas dentro de los dos primeros meses siguientes al del periodo inmediato de sesiones, pero en ningún caso las personas servidoras públicas que laboren en periodos de vacaciones tendrán derecho al doble pago de sueldo.

Las y los Titulares de los órganos jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en los referidos numerales y demás disposiciones normativas aplicables, otorgarán a las personas servidoras públicas de su adscripción dos periodos vacacionales durante el año, que no excederán de quince días cada uno, procurándose que no sean concedidos simultáneamente a todas las personas servidoras públicas del mismo órgano, en los casos que resulte aplicable.

En ningún caso las licencias de carácter médico que expida el Instituto sustituirán a los periodos vacacionales, ni serán causa para que la persona servidora pública pierda el derecho a disfrutar de éstos; lo anterior, aun en los casos en los que el término de una licencia médica coincida con el inicio o se dé durante el transcurso de las vacaciones.

Artículo 55. Las personas servidoras públicas recibirán, por concepto de prima vacacional, el importe equivalente al 50 % de su sueldo básico de los diez días hábiles que le corresponden durante cada uno de los periodos vacacionales, en términos de la Ley Reglamentaria, lo que equivale a cinco días de sueldo básico.

Si la relación de trabajo termina cuando en una anualidad se han laborado más de seis meses, el servidor público tendrá derecho al pago proporcional, por concepto de vacaciones no disfrutadas y la prima vacacional correspondiente.

Artículo 56. El Poder Judicial pagará a las personas servidoras públicas el salario correspondiente al periodo vacacional antes de su inicio, y se les cubrirá, además, lo correspondiente por concepto de prima vacacional.

Asimismo, pagará la parte proporcional del periodo vacacional correspondiente a la persona servidora pública que no disfrute materialmente de dicho periodo, en virtud de haber concluido la relación laboral; no obstante, cuando la relación laboral se encuentra vigente, no procede el pago de los periodos vacacionales no disfrutados.

Artículo 57. Las personas servidoras públicas disfrutarán de la licencia de maternidad de conformidad con lo establecido en la Ley del Instituto y la Ley Reglamentaria.

Durante el periodo de lactancia que comprende desde el nacimiento del infante a los seis meses de vida, y que puede prorrogarse hasta los dos años de edad, las personas servidoras públicas tendrán derecho a dos descansos extraordinarios por día de media hora cada uno o de una hora al inicio o al final de la jornada laboral para amamantar a sus hijos, o para realizar la extracción manual de leche, acordando con las y los Titulares la forma de disponer de esos lapsos.

Para los casos de comaternidad, el derecho a los referidos descansos no podrá ser utilizado simultáneamente por las personas servidoras públicas interesadas, para ello deberán expresar por escrito a sus respectivos Titulares las horas en las que cada una de ellas gozará de esta prerrogativa, a fin de que no exista duplicidad en los periodos.

Asimismo, se les podrán conceder licencias con goce de sueldo por concepto de cuidados maternos y/o paternos cuando sus hijos o los menores de edad que tengan bajo su custodia o de los que sean tutores requieran de cuidados especiales con motivo de algún padecimiento grave, para lo cual deberán presentar constancia debidamente expedida y será concedida por todo el tiempo que señale la constancia del Instituto que se presente para acreditarla.

Artículo 58. Las personas servidoras públicas tendrán derecho a que se les otorgue una licencia de paternidad con goce de sueldo, por el periodo de noventa días naturales a partir del nacimiento o adopción del infante.

Las personas servidoras públicas a quienes se conceda la adopción de un infante disfrutarán de una licencia con goce de sueldo por noventa días naturales de forma ininterrumpida que iniciarán en la fecha en que se conceda o se otorgue legalmente el encargo, o bien la guarda y custodia de la niña, niño o adolescente que se pretenda adoptar.

Idénticas licencias y por el mismo plazo se otorgarán a las madres y padres por gestación subrogada. En este supuesto, los periodos de las licencias se computarán a partir de la fecha de nacimiento, la cual se documentará con los medios idóneos para acreditarlo.

Artículo 59. Se entiende por días económicos, al derecho inalienable e inobjetable que tienen las personas servidoras públicas para ausentarse de sus labores, sin necesidad de justificar la causa hasta por cinco días hábiles al año con goce de sueldo incluso de manera consecutiva, para la atención de asuntos particulares, con la autorización previa de los Titulares de los Órganos Jurisdiccionales o Unidades Administrativas conforme a los lineamientos vigentes.

No será posible ejercer el derecho a disfrutar de días económicos en los siguientes casos:

- I. Si no cuenta con antigüedad de un año ininterrumpido a la fecha de presentación del aviso.
- II. Si implican la extensión previa o posterior de los periodos vacacionales y días inhábiles que en ningún caso deben confundirse con los días sábado y domingo;
- III. Que surtan efectos en el periodo en que se encuentren de turno los órganos jurisdiccionales, o durante el desarrollo de las visitas de inspección, practicadas por el Órgano de Evaluación;
- IV. Cuando en los órganos jurisdiccionales, simultáneamente se hayan autorizado días económicos a dos personas servidoras públicas en las mismas fechas; y
- V. Que surtan efectos en el periodo en que se encuentren gozando de licencia médica expedida por el Instituto.

Artículo 60. La persona servidora pública con nombramiento en un puesto de base que tenga una licencia sin goce de sueldo para ocupar otro puesto podrá gozar de la mencionada licencia hasta por un año. Dentro de los quince días anteriores a la conclusión de la licencia, deberá optar, mediante escrito dirigido a la Dirección General de Recursos Humanos, por renunciar al puesto de base y obtener el nombramiento indefinido en el de confianza, o bien, reanudar labores en el puesto original al siguiente día hábil del término de su licencia.

Si el servidor público no renuncia al puesto de base se entenderá que no es su voluntad continuar en el de confianza, por lo que deberá desempeñar el de base una vez fenecido el plazo establecido en el párrafo anterior.

Artículo 61. Las personas servidoras públicas a cargo del Poder Judicial, gozarán de una licencia con goce de sueldo por cinco días hábiles, con motivo del fallecimiento de cónyuge, concubino, conviviente o familiares en línea ascendente, descendente o colateral en primer y segundo grado, de conformidad con los lineamientos que se emitirán conjuntamente con las presentes Condiciones Generales que se firmen con el propio Órgano de Administración.

Artículo 62. Se otorgará a la persona servidora pública un apoyo económico por un monto equivalente a veinticinco mil pesos, cuando se acredite mediante dictamen del Instituto la invalidez o incapacidad total.

Artículo 63. Se establece a favor de las personas servidoras públicas un seguro de vida, que tiene por objeto cubrir los siniestros de fallecimiento o incapacidad e invalidez total y permanente consistente en cuarenta meses de sueldo básico, con lo que se garantiza su seguridad o la de su familia.

La persona servidora pública tendrá la opción de incrementar dicho seguro hasta ciento ocho meses de sueldo básico, dependiendo del nivel de puesto, quedando a su cargo el pago de la diferencia que resulte por la prima que establezca la aseguradora, a través de descuento vía nómina.

Artículo 64. Se otorgará a madres y a padres trabajadores que no alcancen lugar en los Centros de Desarrollo Infantil del Poder Judicial y/o, en su caso, acrediten haber inscrito a sus hijos en una estancia distinta a las oficiales o subrogadas del Instituto, un apoyo económico denominado "subsidio", de acuerdo a los lineamientos que al efecto se emitan.

Artículo 65. Ante graves eventualidades y excepcionales que pongan en riesgo la integridad física, la vida, la salud, la libertad y el patrimonio familiar de las personas servidoras públicas o de sus ascendientes o descendientes, así como para cualquier otra causa análoga, podrá solicitarse un anticipo de salario por un máximo de dos meses de sueldo neto de su ingreso anual, de manera anticipada; previa aprobación de la Comisión u Órgano de Administración.

Artículo 66. Una vez concluida la licencia que otorga el Instituto, la persona servidora pública que acredite mediante constancia expedida por el mismo que se encuentra en fase terminal, tendrá derecho a solicitar licencia de carácter humanitario hasta por seis meses con goce de sueldo, la cual quedará sujeta a la aprobación del Pleno.

CAPÍTULO X DE LA ASISTENCIA, PUNTUALIDAD Y PERMANENCIA EN EL TRABAJO

Artículo 67. La jornada de trabajo tendrá una duración máxima de ocho horas diarias y es el tiempo durante el cual el servidor público está a disposición del Poder Judicial para prestar sus servicios en los órganos y unidades administrativas, sin que pueda exceder de cuarenta horas a la semana.

Sólo por circunstancias especiales, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Reglamentaria, el titular del órgano o área administrativa podrá aumentar la jornada máxima, previa instrucción por escrito al personal y procurando la existencia de un sistema rotatorio entre el personal de esa adscripción; requisitos que no lo eximen de la obligación legal de solicitar el pago de la remuneración que corresponda por el trabajo extraordinario.

Artículo 68. El Poder Judicial, por conducto de la Dirección General de Recursos Humanos, implementará un sistema de control de asistencia, puntualidad y permanencia en el trabajo, con base en un registro de entrada y salida, conforme al horario legal establecido.

En el caso de los Órganos Jurisdiccionales, sus Titulares deberán fijar las bases para que, en la recepción de asuntos urgentes, fuera del horario ordinario o en días inhábiles, éstos sean atendidos debidamente por el número necesario de personas servidoras públicas.

En caso de inasistencia injustificada, no se generará el derecho de recibir el pago del sueldo tabular del día correspondiente.

Tratándose de retardos se observará lo siguiente:

I. Se concede a las personas servidoras públicas 15 minutos de tolerancia a partir de la hora de entrada fijada;

II. Del minuto 16 al minuto 40, se considera retardo y el descuento será de medio día de sueldo tabular, por cada cuatro retardos en el mes;

III. Del minuto 41 al minuto 60, se considera retardo menor y se aplicará un descuento de medio día de sueldo tabular, por cada dos retardos en el mes;

IV. Por más de dos retardos de 16 a 40 minutos, y un retardo menor de 41 a 60 minutos, se aplicará un descuento de medio día de sueldo tabular en el mes.

V. Del minuto 61 al minuto 90, se considera retardo mayor, y se aplicará un descuento de medio día de sueldo tabular, por cada retardo en el mes;

VI. Del minuto 91 en adelante, se procede a descontar un día de sueldo tabular; y

VII. Si la persona servidora pública no registra la hora de entrada o salida fijada, se realizará un descuento de medio día de sueldo tabular.

Para estos efectos se atenderá lo dispuesto en los Lineamientos de Registro de Asistencia correspondientes, emitidos por el Órgano de Administración Judicial.

El último viernes de cada mes que conforme al calendario escolar oficial de la Secretaría de Educación Pública se suspenden clases en las escuelas, con motivo de las reuniones del Consejo Técnico Escolar, a las personas servidoras públicas con hijos menores de 12 años, el Titular les podrá conceder permiso para trabajar a distancia, cuando las actividades lo permitan, a fin de garantizar la integridad física y el debido cuidado de sus menores; en caso de negativa, la persona Titular deberá acreditar fehacientemente los impedimentos para concederlo.

CAPÍTULO XI

DE LAS OBLIGACIONES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 69. Son obligaciones del Poder Judicial que cumplirá por conducto del Órgano de Administración, las siguientes:

I. Preferir en igualdad de condiciones, de conocimientos, aptitudes y de antigüedad, a las personas servidoras públicas sindicalizadas respecto de quienes no lo estuvieren, a quienes representen la única fuente de ingreso familiar; a los que con anterioridad les hubieren prestado servicios, y a los que acrediten tener mejores derechos conforme a las disposiciones de la Ley de Carrera y al Escalafón;

Para los efectos del párrafo que antecede, se tomará el escalafón de acuerdo con las bases establecidas en el Título Tercero de la Ley Reglamentaria.

II. Habilitar o en su caso facilitar aulas, con infraestructura física e informática disponible para el personal operativo que no tiene bajo su resguardo un equipo de cómputo, a efecto de que estén en posibilidad de tomar los cursos de carácter obligatorio que implemente la Escuela Nacional de Formación Judicial, en aquellos lugares donde haya extensiones académicas.

III. Proporcionar a las personas servidoras públicas equipo, herramienta y materiales necesarios para ejecutar el trabajo convenido, así como los aditamentos o ropa de trabajo de características especiales que de acuerdo con la naturaleza de sus funciones requieran;

IV. Cumplir con todos los servicios de higiene y de prevención de accidentes a que están obligados los patrones en general; así como levantar el acta y dar el aviso a que se refiere la Ley del Instituto y el último párrafo del artículo 79 de estas Condiciones Generales;

V. Dotar de equipo de necesario al personal a fin de prevenir o reducir el desarrollo del síndrome del túnel de carpo.

VI. Cubrir las aportaciones que fije la Ley del Instituto, para que las personas servidoras públicas reciban los beneficios de seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

- a) Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, y en su caso indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
- b) Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, en los casos de enfermedades no profesionales y maternidad.
- c) Pago por jubilación y pensión por invalidez, incapacidad parcial o total, vejez o muerte.
- d) Asistencia médica y medicamentos para los familiares de las personas servidoras públicas en términos de la Ley del Instituto.
- e) Establecimiento de centros para vacaciones y para recuperación, de centros de desarrollo y estancias infantiles y tiendas económicas.
- f) Propiciar cualquier medida que permita a las personas servidoras públicas del Poder Judicial, el arrendamiento o la compra de habitaciones baratas.
- g) Constitución de depósitos en favor de las personas servidoras públicas con aportaciones sobre sus sueldos básicos o salarios, para integrar un fondo de la vivienda a fin de establecer sistemas de financiamiento que permitan otorgar a éstos, crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad o condominio, habitaciones cómodas e higiénicas; para construirlas, repararlas o mejorarlas o para el pago de pasivos adquiridos por dichos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al Instituto, cuya Ley regulará a los procedimientos y formas conforme a los cuales se otorgarán y adjudicarán los créditos correspondientes;

VII. Pagar en una sola exhibición de acuerdo con la condena emitida, la indemnización por separación injustificada que se determine, así como los sueldos o salarios caídos, prima vacacional, prima dominical, aguinaldo, quinquenios, asignaciones adicionales y demás prestaciones que haya dejado de percibir, en los términos de la resolución definitiva.

VIII. Conceder licencias a sus personas servidoras públicas, sin menoscabo de sus derechos y antigüedad y en los términos de las Condiciones Generales, en los siguientes casos:

- a) Para el desempeño de comisiones sindicales.
- b) Cuando sean promovidos temporalmente al ejercicio de otras comisiones, en órgano o área diferente a la de su adscripción.
- c) Para desempeñar cargos de elección popular como lo dispone el artículo 43, fracción VIII, inciso c) de la Ley Reglamentaria.
- d) A trabajadores que sufran enfermedades no profesionales, en los términos del artículo 111 de la Ley Reglamentaria,
- e) Con goce de sueldo en caso de matrimonio por 5 días y por única ocasión durante su vida laboral.

- f) Para realizar estudios en el extranjero para actualización de conocimientos; y
- g) Por razones de carácter personal del trabajador.

Para el caso de licencias por comisión sindical, éstas podrán otorgarse con o sin goce de sueldo, tomando como base el número de personas agremiadas que por cada licencia concedida se haya otorgado al Sindicato mayoritario, previa autorización del Pleno;

IX. Realizar las retenciones, por concepto de cuotas sindicales, siempre que se ajusten a los términos de la Ley Reglamentaria;

X. Instruir a los titulares para evitar que lleven a cabo prácticas en las cuales soliciten a las personas servidoras públicas licencias sin goce de sueldo o para que presenten renuncia en las plazas de base que ocupen.

XI. Integrar los expedientes de las personas servidoras públicas y remitir los informes que se le soliciten para el trámite de las prestaciones sociales, dentro de los términos que señalen los ordenamientos respectivos;

XII. Reinstalar a la persona servidora pública, despedida injustificadamente, en la plaza de la cual hubiese sido separada y cubrir el pago de los salarios caídos y las prestaciones que haya dejado de percibir y que fueren decretados por resolución de la instancia competente. En los casos de supresión de plazas, las personas servidoras públicas afectados tendrán derecho a optar por que se les otorgue otra equivalente en categoría y sueldo en la misma residencia; y

XIII. Autorizar a las personas servidoras públicas, para asistir a los cursos de capacitación que se determinen para su trabajo sin desequilibrar las cargas de trabajo en términos de la normatividad aplicable.

CAPÍTULO XII DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS

Artículo 70. Las personas servidoras públicas a cargo del Poder Judicial tendrán los siguientes derechos:

I. Los que derivan de los derechos fundamentales enunciados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados y convenios internacionales, en la Ley Reglamentaria, en la Ley y la normativa que emana de las estipulaciones de los Acuerdos Generales, manuales que expida el Órgano de Administración y de las presentes Condiciones Generales;

II. El respeto irrestricto a disfrutar de todas las prestaciones legales, así como las que derivan de la normatividad aplicable a la relación laboral entre el Poder Judicial y sus personas servidoras públicas;

III. Recibir el pago de salarios caídos y demás prestaciones económicas, que haya dejado de percibir durante el conflicto de trabajo en el que obtuvo resolución favorable, de conformidad con lo establecido en dicha determinación;

IV. Recibir un trato digno y respetuoso de sus superiores y compañeros, con independencia de la religión, raza, sexo, preferencia sexual, discapacidad, condición social u orientación política de cada persona;

V. Recibir capacitación para su trabajo; así como actualización de sus habilidades y conocimientos laborales y a que se le otorguen las autorizadas correspondientes y necesarias para obtenerlas conforme a los programas respectivos;

VI. Solicitar anticipo de sueldo una vez al año, previa justificación de las causas que motivan su petición;

VII. A que se le autorice una licencia de carácter humanitario, en su caso;

VIII. Laborar en un ambiente libre de violencia, de hostigamiento laboral y/o acoso sexual;

IX. Desempeñarse laboralmente en ambientes suficientemente ventilados, adecuadamente acondicionados y en instalaciones libres de potenciales riesgos para su salud que no atenten contra su integridad física;

X. A gozar de días económicos sin necesidad de justificar el motivo por el que los solicita, siempre y cuando no contravengan las prohibiciones señaladas en los lineamientos establecidos por el Órgano de Administración;

XI. A tener jornadas de trabajo equilibradas; y

XII. Recibir los primeros auxilios médicos, en caso de una emergencia durante el transcurso de la jornada laboral.

Artículo 71. Son obligaciones de las personas servidoras públicas:

I. Desempeñar las funciones propias de su cargo, conforme al Manual de Puestos, inherentes al nombramiento que ostenten.

II. Acatar y participar activamente en los programas y acciones que dicte la Comisión Mixta de Seguridad, así como las indicaciones del personal relativas al acceso y permanencia a los inmuebles institucionales;

III. Cumplir las órdenes e instrucciones que reciban de sus superiores en asuntos propios del servicio;

IV. Observar buenas costumbres dentro del servicio y ser respetuoso con sus superiores, compañeros y subalternos;

V. Desempeñar sus labores con responsabilidad, cuidado y esmero apropiados, preservando la eficiencia en la prestación de sus servicios;

VI. Cumplir con las comisiones que por necesidades del servicio se les encomienden, vinculadas con las actividades previstas para cada categoría laboral en el Manual de Puestos;

VII. Portar permanentemente la credencial que lo acredita como servidor público del Poder Judicial, durante su horario de trabajo y permanencia en los inmuebles institucionales;

VIII. Asistir puntualmente a sus labores;

IX. Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad, la de sus superiores,

compañeros y subalternos;

X. Cumplir con las medidas de seguridad e higiene que establezcan las leyes y los acuerdos;

XI. Conservar en buen estado los materiales, herramientas y equipos que se les proporcionen para el desempeño de su trabajo;

XII. Usar dentro del horario de labores, los uniformes o vestuario que para el efecto se les proporcionen, de conformidad con lo establecido por el Órgano de Administración;

XIII. Asistir a los cursos de capacitación encaminados a la actualización de los conocimientos necesarios, a fin de lograr el adecuado desempeño de su función, observando puntualidad y sujetándose a las evaluaciones correspondientes;

XIV. Cubrir los daños que causen a los bienes del Poder Judicial, cuando resulten de hechos atribuibles a ellos, salvo caso fortuito o fuerza mayor;

XV. Cubrir las aportaciones de las cuotas sindicales ordinarias, en caso de ser afiliados a alguno de los sindicatos;

XVI. Dar aviso inmediato por sí o por interpósita persona a la o al titular, salvo caso fortuito o fuerza mayor, de las causas que le impidan concurrir a su trabajo;

XVII. Poner en conocimiento de la o el titular, las enfermedades infectocontagiosas que padezcan, tan pronto como sean diagnosticados, a fin de evitar el contagio entre el personal del área de trabajo;

XVIII. Evitar distraer su atención durante las horas de servicio, en asuntos ajenos a las labores oficiales encomendadas, así como distraer a sus compañeros con actividades ajenas al trabajo que tienen encomendado; excepción hecha de las reuniones de carácter sindical;

XIX. Abstenerse de realizar actos que impidan o retrasen el cumplimiento de las obligaciones que deriven de su nombramiento y de las que en términos generales les impone la Ley Reglamentaria, los acuerdos o disposiciones relativas;

XX. Abstenerse de fomentar o instigar al personal a que desobedezcan a las y los Titulares, dejen de cumplir con sus instrucciones o que cometan cualquier otro acto prohibido por la regulación aplicable;

XXI. No permitir que otras personas, sin la autorización correspondiente para ello, manejen la maquinaria, aparatos o vehículos confiados a su cuidado, así como usar los equipos, materiales y herramientas que se les suministren para objeto distinto del que están destinados;

XXII. Abstenerse de proporcionar o divulgar cualquier tipo de información confidencial a la que tuvieran acceso con motivo de las funciones que desempeñen, sin contar con la autorización correspondiente;

XXIII. No cambiar de funciones o turno con otra persona servidora pública sin la autorización del superior jerárquico respectivo, o utilizar los servicios de una persona ajena a su trabajo para desempeñar sus labores;

XXIV. Abstenerse de realizar actos de comercio, tandas, cajas de ahorro, préstamos con o sin

intereses con cualquier persona dentro de su centro de trabajo;

XXV. No solicitar o recibir gratificaciones u obsequios en relación con el trámite de asuntos oficiales, o ser procuradores o gestores para el arreglo de esos asuntos, aun fuera de la jornada de trabajo;

XXVI. Abstenerse de registrar la asistencia de otras personas servidoras públicas, con el propósito de cubrir retardos o faltas; no permitir que su asistencia sea registrada por otra persona y no alterar o modificar, en cualquier forma, los registros de control de asistencia; y

XXVII. En caso de conclusión de la relación de trabajo, entregar con oportunidad los expedientes, fondos, valores y bienes cuya atención, administración o guarda estén a su cuidado, en los términos de las disposiciones aplicables, así como la credencial que lo acredita como persona servidora pública del Poder Judicial. En caso de extravío deberá hacer entrega del acta ministerial que acredite dicha situación.

Artículo 72. Queda prohibido a las personas servidoras públicas:

I. Portar o introducir armas de cualquier naturaleza al centro de trabajo;

II. Celebrar reuniones o actos de cualquier índole en los centros de trabajo, en los que se atente contra la institución o contra la integridad de las personas servidoras públicas;

III. Introducir, consumir o comercializar bebidas embriagantes, narcóticos o drogas, así como concurrir a sus labores bajo el efecto de dichas sustancias, salvo que en este último caso medie prescripción médica para su consumo;

IV. Desatender las disposiciones generales aplicables para prevenir y disminuir los riesgos del trabajo, comprometiendo con su imprudencia, descuido o negligencia, la seguridad del lugar donde desempeñe su trabajo o bien de las personas que ahí se encuentren;

V. Hacer uso indebido o desperdicio de los materiales, herramientas y equipos que se les proporcionen;

VI. Desatender los avisos tendentes a conservar el aseo, la seguridad y la higiene;

VII. Destruir, sustraer, difundir, traspapelar o alterar documentos o expedientes intencionalmente;

VIII. Hacer uso indebido de las credenciales o identificaciones que les expida el Poder Judicial; y

IX. Causar daño o destruir intencionalmente edificios, instalaciones, obras, maquinaria, instrumentos, muebles, herramientas de trabajo, materias primas y demás enseres que estén al servicio de los órganos a cargo del Órgano de Administración.

CAPÍTULO XIII DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Artículo 73. Las medidas disciplinarias son los actos de naturaleza laboral, las cuales imponen las y los Titulares a las personas servidoras públicas que contravengan lo dispuesto por el artículo 71 y 72 de las presentes Condiciones Generales, las cuales consistirán en:

I. Amonestación verbal; y

II. Extrañamiento;

Artículo 74. La aplicación de medidas disciplinarias se sujetará a lo siguiente:

I. La o el superior jerárquico inmediato informará por escrito a la persona servidora pública sobre las infracciones que se le atribuyen y las medidas disciplinarias aplicables, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para manifestar, también por escrito, lo que a su derecho convenga, anexando las pruebas que justifiquen su defensa;

II. Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, la o el superior jerárquico inmediato tomará la determinación que estime conducente dentro de las 48 horas siguientes; y

III. La o el superior jerárquico inmediato notificará su determinación a la persona servidora pública, a fin de que se apliquen las medidas disciplinarias a que se hubiere hecho acreedor aquél.

La extrema gravedad de la irregularidad o infracción cometida por la persona servidora pública o la reincidencia por más de dos ocasiones en faltas graves, dará lugar a aplicar lo previsto en el artículo 46 de la Ley Reglamentaria.

Toda medida disciplinaria que haya sido impuesta deberá hacerse del conocimiento de la Dirección General de Recursos Humanos, a efecto de que se agregue al expediente personal de la persona servidora pública sancionada.

Artículo 75. Se entiende por amonestación verbal la observación de palabra y en privado que haga la o el superior jerárquico inmediato a la persona servidora pública infractora, a efecto de que evite incurrir en otra infracción, de la que se dejará constancia.

Se entiende por extrañamiento la observación que se haga por escrito a la persona servidora pública infractora y se aplique por el titular del Órgano a cargo del Poder Judicial al que se encuentra adscrita aquélla.

CAPÍTULO XIV DE LOS RIESGOS DE TRABAJO

Artículo 76. Con el objeto de garantizar la salud y la vida de la persona servidora pública, así como para prevenir y reducir los riesgos de trabajo, el Poder Judicial implantará y difundirá las normas preventivas de accidentes y enfermedades, como lo dispone el artículo 72 de la Ley del Instituto.

Artículo 77. Serán considerados como riesgos de trabajo los accidentes y enfermedades a que están expuestas las personas servidoras públicas en el ejercicio o con motivo de sus labores, los cuales serán calificados técnicamente por el Instituto.

Se entenderá como accidente de trabajo, toda lesión o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en el ejercicio o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que se presente, así como aquellas que ocurran a las personas servidoras públicas al trasladarse directamente de su domicilio o de la estancia de bienestar infantil de sus hijos, al lugar en que desempeña su trabajo y viceversa.

Enfermedad profesional, es la alteración en la salud del trabajador provocada por la exposición a agentes patógenos contaminantes del medio ambiente de trabajo y señaladas en la Ley Federal del Trabajo.

Para los efectos del presente artículo, las y los Titulares de los Órganos a cargo del Poder Judicial tienen la obligación de dar el aviso a que se refiere el artículo 60 de la Ley del Instituto y el artículo 69, Fracción IV de estas Condiciones Generales, por los medios oficiales, dentro de los tres días siguientes al de su conocimiento, sobre los riesgos de trabajo que hayan ocurrido, así como de elaborar y firmar el acta de hechos, a petición de la persona servidora pública o algún familiar de esta última.

Artículo 78. Las personas servidoras públicas estarán obligadas a cumplir con las normas de seguridad, higiene y medio ambiente establecidas por el Órgano de Administración.

Para prevenir los riesgos de trabajo, el Poder Judicial observará lo siguiente:

I. En los lugares de trabajo en los que pueda existir peligro, se aplicarán avisos claros, precisos y llamativos, anunciándolos;

II. Las instalaciones en las que preste sus servicios la persona servidora pública serán revisadas periódicamente por la Comisión Mixta de Seguridad o, en casos urgentes, a petición de las personas servidoras públicas;

III. Las personas servidoras públicas serán capacitadas para proporcionar primeros auxilios y sobre maniobras contra incendios y sismos; y

IV. En los centros de trabajo se mantendrán en forma permanente, botiquines con los medicamentos y útiles necesarios para la atención médica de urgencia.

V. En aquellas sedes en donde las autoridades locales o federales en materia de protección civil emitan alerta amarilla ante el impacto de un fenómeno natural, se podrá autorizar que las personas servidoras públicas laboren en esquema de trabajo a distancia, hasta en tanto se levanten las medidas restrictivas implementadas por dichas autoridades.

Artículo 79. La o el titular que conozca de un presunto riesgo de trabajo sufrido por uno o varias personas servidoras públicas de su adscripción dentro de los inmuebles del Poder Judicial, solicitará la inmediata atención y tratamiento de médicos oficiales o los servicios de un médico particular.

Asimismo, de manera inmediata levantará el acta de hechos correspondiente debiendo dar aviso, dentro de los tres días hábiles siguientes al evento a la Comisión Mixta de Seguridad y a la Dirección General de Recursos Humanos o a la respectiva Administración Regional o Delegación Administrativa, así como al Instituto en términos de lo dispuesto en el artículo 60 de su Ley, so pena de incurrir en responsabilidad administrativa por la simple omisión de efectuar tal aviso.

Artículo 80. Para el levantamiento del acta de hechos que refiere el artículo anterior, las y los Titulares de la adscripción, harán constar la declaración de la persona servidora pública, si ello es posible y/o de los testigos, preferentemente, la que deberá de contener los siguientes datos y documentos que proporcione la persona servidora pública:

I. Nombre, domicilio, puesto, ocupación y salario de la persona servidora pública accidentada;

II. Lugar, fecha, hora y circunstancias generales y especiales del accidente, incluyendo croquis del lugar en que ocurrió;

III. Lugar al que hubiere sido trasladada la persona servidora pública para su atención y tratamiento;

IV. Horario de labores;

V. Copia certificada del reporte que emita el sistema de registro de asistencia, en el que conste el horario de entrada y salida de la persona servidora pública accidentada, el día del siniestro, en su caso; y

VI. La cédula de descripción del puesto correspondiente, contenida en el Manual de Puestos.

La Dirección General de Recursos Humanos, la Administración Regional o la Delegación Administrativa que corresponda, deberá proporcionar:

a) El perfil de actividades del puesto correspondiente, contenida en el Manual o el Catálogo de Puestos.

b) Constancia de antigüedad;

c) Copia certificada del reporte que emita el sistema de registro de asistencia, en el que conste el horario de entrada y salida de la persona servidora pública accidentada, el día del siniestro, en su caso;

d) Requisitar los formatos RT01 y RT03; y

e) Certificar las licencias médicas expedidas por el Instituto.

Artículo 81. Cuando la persona servidora pública falleciera, el importe de las prestaciones laborales pendientes de cubrir que correspondan se pagará a las personas beneficiarias designadas ante el Órgano de Administración, o a quien corresponda conforme a la resolución judicial o administrativa que les reconozca ese carácter.

La ayuda de gastos funerarios y pago de defunción se pagará a las personas beneficiarias designadas por la persona servidora pública fallecida, atendiendo a los lineamientos que para tal efecto se expidan.

CAPÍTULO XV DE LAS COMISIONES MIXTAS

Artículo 82. En el Poder Judicial se establecerán las siguientes comisiones mixtas:

I. De Seguridad; y

II. De Escalafón, para la Suprema Corte.

Las Comisiones Mixtas se ubicarán en el lugar que determine el Órgano de Administración, atendiendo a la disponibilidad de espacio.

Artículo 83. La Comisión Mixta de Seguridad se regulará conforme a lo previsto en la Ley del Instituto y la Ley Reglamentaria y tiene por objeto proponer las medidas preventivas, así como promover y vigilar su cumplimiento en los centros de trabajo, para abatir el índice de riesgos en el medio ambiente laboral.

Artículo 84. La Comisión Mixta de Seguridad se integrará con tres representantes del Poder Judicial y tres del Sindicato mayoritario, con sus respectivos suplentes.

En caso de empate designarán a un servidor público del Órgano de Administración como árbitro. Si no hay acuerdo, la designación la hará el Tribunal de Disciplina en un término que no excederá de diez días, de una lista de cuatro candidatos propuestos por los comisionados.

Artículo 85. La Comisión Mixta de Seguridad, conforme a lo dispuesto por la Ley Reglamentaria, tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

I. Vigilar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias, sobre prevención de riesgos en los centros de trabajo;

II. Recabar información de las disposiciones internas establecidas en cuanto a los procedimientos a los que se debe ajustar cada centro de trabajo en materia de seguridad e higiene, para su análisis y observación;

III. Establecer comisiones auxiliares en los lugares o áreas que así lo requieran y evaluar su funcionamiento;

IV. Elaborar un programa general de revisión integral y periódica dentro de las instalaciones de cada centro de trabajo y, en su caso, proponer la adopción de las medidas que procedan;

V. Informar al Comité que corresponda los acuerdos tomados y las deficiencias que en cada área de trabajo se detecten;

VI. Promover la capacitación y orientación en la materia, para todas las personas servidoras públicas del Poder Judicial;

VII. Verificar que dentro de las áreas de trabajo existan botiquines y personal capacitado para aplicar primeros auxilios; y,

VIII. Las demás que le confieran las disposiciones generales aplicables y los acuerdos de los Comités que correspondan.

Artículo 86. La Comisión Mixta de Seguridad contará con las Comisiones Auxiliares que sean necesarias y se integrarán con un representante del Órgano de Administración y un representante del Sindicato Mayoritario y sus respectivos suplentes, siguiendo las bases de la Comisión Mixta de Seguridad y su reglamentación. Cada comisión auxiliar deberá enviar sus actas o comentarios a la Comisión Mixta de Seguridad, para su análisis y supervisión.

Artículo 87. La Comisión Mixta de Seguridad, así como las Comisiones Auxiliares, se reunirán por lo menos cada dos meses en sesión ordinaria y en forma extraordinaria cuando lo estimen necesario.

Las sesiones ordinarias y extraordinarias se desarrollarán conforme a un orden del día que se establecerá con la debida anticipación.

En las sesiones todos los representantes tendrán voz y voto y para que pueda sesionar se requerirá del total de sus integrantes.

Artículo 88. Para las visitas a centros de trabajo no se requerirá un mínimo de miembros, pero en todo caso deben estar representadas ambas partes.

Los acuerdos de la Comisión Mixta de Seguridad se tomarán por unanimidad o por mayoría, y serán

obligatorios para ambas partes.

Las sugerencias, recomendaciones y observaciones que surjan de las sesiones, se harán del conocimiento del titular del órgano correspondiente.

CAPÍTULO XVI

DE LA COMISIÓN MIXTA DE ESCALAFÓN DE LA SUPREMA CORTE

Artículo 89. La Comisión Mixta de Escalafón tendrá a su cargo el sistema escalafonario y de permutas de las personas servidoras públicas de base de la Suprema Corte.

Artículo 90. La operación y funciones específicas de la Comisión Mixta de Escalafón se precisarán en el reglamento respectivo.

Artículo 91. Tanto el Órgano de Administración, como el Sindicato mayoritario podrán, en cualquier tiempo y sin expresión de causa, remover libremente a sus representantes ante las Comisiones Mixtas de Seguridad y Salud en el Trabajo, y de Escalafón, notificándolo oportunamente a las mismas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.—Las presentes Condiciones Generales de Trabajo de las personas servidoras públicas a cargo del Poder Judicial, entrarán en vigor el día de su publicación en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

SEGUNDO.—Para todo lo referente a trabajo a distancia, deberá atenderse a lo establecido en el Acuerdo General que al efecto emita el Poder Judicial para prevenir la violencia laboral, el acoso sexual y mejorar el ambiente de trabajo y demás disposiciones normativas que emita sobre el particular.

TERCERO.—Publíquense estas Condiciones en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y, en términos de lo dispuesto por el artículo 70, fracción XVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el Portal de Transparencia del Poder Judicial y en los demás sitios que establezca dicha ley; asimismo, deberán depositarse en el Tribunal de Disciplina y/o la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial de la Federación.

Las presentes Condiciones Generales de Trabajo de las personas servidoras públicas a cargo del Poder Judicial de la Federación, fueron autorizadas por el Pleno del Órgano de Administración Judicial en sesión ordinaria de quince de diciembre de dos mil veinticinco.

Ciudad de México a quince de diciembre de dos mil veinticinco

Maestro Néstor Vargas Solano
Presidente del Órgano de Administración Judicial

Maestro Jesús Gilberto González Pimentel
Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación

CIUDAD DE MÉXICO, A DIECISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, EN TÉRMINOS

DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 143, FRACCIÓN XVII, Y 68, FRACCIÓN XIV, DEL ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REGLAMENTA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PROPIO CONSEJO; Y EN RELACIÓN CON EL TRANSITORIO DÉCIMO NOVENO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, AMBOS VIGENTES, EL DIRECTOR DE RELACIONES LABORALES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, CERTIFICA QUE LA PRESENTE COPIA ELECTRÓNICA CONSTANTE DE VEINTIOCHO IMÁGENES, ES FIEL Y EXACTA DEL DOCUMENTO QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE LA CITADA DIRECCIÓN GENERAL.—CONSTE.—MTRO. GERARDO GONZÁLEZ TAPIA.

Estas condiciones generales se publicaron el viernes 09 de enero de 2026 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

